

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se de continuar al trámite del presente asunto. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2882

Ejecutivo Singular

Demandante: Jeicy Fruit SA

Demandado: Jhon Franklin García López

Radicación: 01-2011-00012-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita dar continuar al presente proceso, advirtiéndole que las actuaciones deben ser impulsadas por la misma, como quiera que la presente jurisdicción es impulsada por la parte ejecutante, es por ello, que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

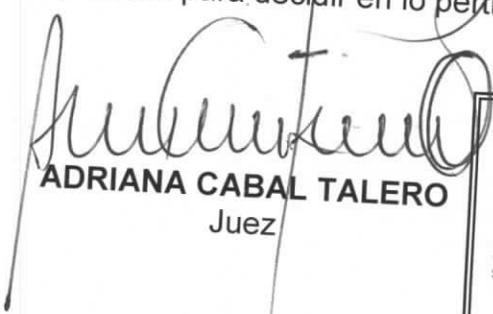
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>15 AGO 2018</u>	siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

Apa

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2884**

Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Alférez Real Propiedad Horizontal

Demandado: La Nación (Frisco), Dirección Nacional de Estupefacientes DNE en Liquidación, Sociedad de Activos Especiales SAS

Radicación: 011-2011-00482-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

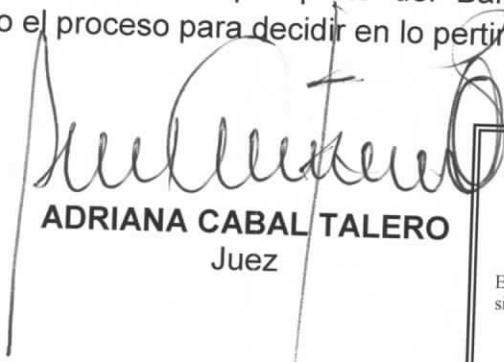
DISPONE:

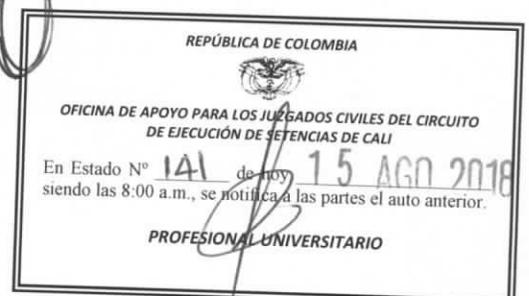
1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la entrega de títulos excedente del remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2883

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mónica María Gordillo

Demandado: Fred Kaim Torres

Radicación: 04-1997-15566-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

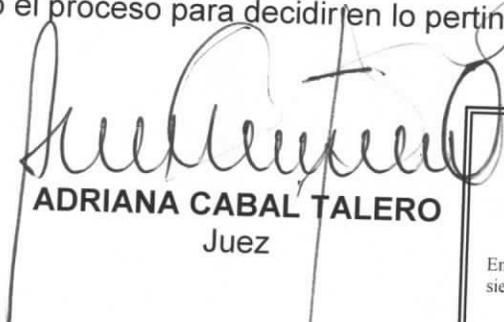
DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>15 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2971

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mauricio Gutiérrez Vélez

Demandado: Central de Inversiones SA

Radicación: 004-2015-00206-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada Central de Inversiones SA contra el auto No. 1011 de fecha 21 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago y la entrega de los títulos a la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, si bien es cierto en el punto 5 del auto que ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante por un valor de \$7.333.636,18, no es menos cierto que la liquidación presentada y aprobada por el despacho es por \$6.733.636,18, por lo tanto, éste es el valor correcto que debe ser entregado a la parte demandante.

Dice que, en el auto recurrido no se ordena la entrega de los títulos a la parte demandada, como quiera que existen retenciones de las entidades bancarias que ascienden a \$24.000.000, por tanto, haciendo la deducción del valor pagado a la parte demandante, existe un saldo a favor de la entidad demandada de \$17.266.363,82, lo cual el despacho no se pronunció al respecto.

De igual modo, en el punto 7 se hace mención a un título judicial que no corresponde al presente proceso, en ese sentido solicita se proceda a corregir el error, para que no preste confusiones al momento de expedir el título judicial para el presente proceso.

Solicita reponer el auto en mención y se ordene la expedición de la totalidad de los títulos que existen a favor de Central de Inversiones.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Indica, que la argumentación del recurrente es matemática de tal manera que solicita al despacho, realizar el estudio de los autos referidos por el apoderado de la entidad CISA SA y de ser ciertas las afirmaciones para evitar errores, modificar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (*Derecho procesal Civil*, t. V, p. 51; *Manual de Derecho procesal Civil*, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandada, aduce que el valor a entregar a la parte demandante, no concuerda con el estipulado en la liquidación del crédito, por tanto, los dineros a entregar no corresponden al saldo de la obligación; además, no fueron ordenados los títulos como excedente del embargo.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la parte demandada, quien aportó una alternativa visible a folio 46 del presente cuaderno, la cual es aprobada por el Despacho.

Conforme a lo anterior, el saldo de la obligación al 7 de noviembre de 2017, asciendía a la suma \$6.733.636,18 (folio 46), más las costas del proceso \$600.000 (folio 15), por lo cual, el total de la obligación es \$7.333.636.18, suma de dinero que fue ordenada entregar a la parte demandante.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, respecto al valor a entregar a la parte demandante, como quiera que la suma de dinero ordenada corresponde al crédito y costas adeudado por la parte demandada.

Ahora bien, en el auto que decretó la terminación del proceso, se ordenó la entrega de títulos a la parte demandante como pago total de la obligación, sin embargo, en los numerales sexto y séptimo, se describieron unos números de depósitos judiciales que no corresponden al presente proceso, por tanto, se hace necesario corregir los mismos conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Por otro lado, la hija del apoderado judicial de la parte demandante, solicita la interrupción del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 159 del CGP, como quiera que el actor se encuentra en grave estado de salud, no obstante, dicha solicitud fue presentada con posterioridad al presente recurso y amerita su decisión, sin embargo, a la fecha no se ha comunicado al despacho su evolución, es por ello, que previo a disponer la interrupción del proceso se requerirá a la peticionaria para que informe lo pertinente, dado que el apoderado actor ha suscrito memoriales recientemente en otros procesos donde es apoderado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- MANTENER** el auto 1011 de fecha veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CORREGIR** los numerales sexto y séptimo del auto No. 1011 de 21 de marzo de 2018, visible a folio 52 del presente cuaderno, los cuales quedaran de la siguiente

manera: "6.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002002327 del 23/02/2017 por \$12.000.000, de la siguiente manera:

- \$7.333.636,18 para el demandante
- \$4.666.363,82 para el demandado

"7.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor total de \$7.333.636,18, a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO identificado con cedula de ciudadanía #16.445.149, como pago total de la obligación".

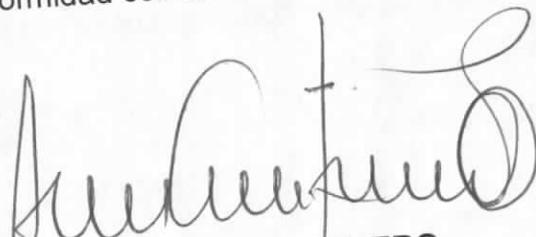
3.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias pde Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de \$36.000.000,00, a favor del demandado CENTRAL DE INVERSIONES SA identificada con Nit. 860.042.945-5, como excedente de la obligación.

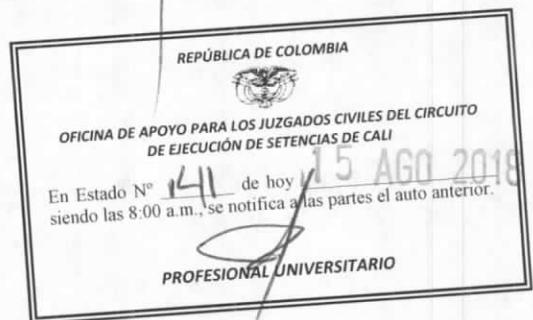
Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002113724	8600429455	CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2017	NO APLICA	\$ 12.000.000,00
469030002116955	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES SA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2017	NO APLICA	\$ 12.000.000,00
469030002130060	8600429455	INVERSIONES SA CENTRAL DE	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 12.000.000,00

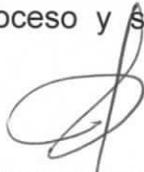
4.- REQUERIR a la hija del apoderado judicial de la parte demandante, para que manifieste al despacho a la menor brevedad posible, el estado actual de salud del doctor DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, a fin de resolver sobre la interrupción del proceso, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2895**

Radicación: 05-2017-00060

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Luz Dary Espinosa Ortega, Herson Fabián Ordoñez Espinosa

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se informe si en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia, reposan títulos descontados a los demandados, una vez verificado el portal se verifica que existen títulos por valor total de \$95.065.13, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, de depósitos judiciales descontados a los demandados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	41
de hoy	15 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2970**

Ejecutivo Singular

Demandante: AMS Farmacéutica SAS

Demandado: Centro de Medicina Física y Rehabilitación Recuperar SA IPS

Radicación: 06-2012-00366-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral quinto del auto No. 764 del 6 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que de común acuerdo entre las partes se solicitó la terminación del proceso por cuanto con el título judicial descontado al Centro de Medicina Física y Rehabilitación Recuperar SA IPS, por valor de \$166.943.272, se cancelaba la totalidad de la obligación, contenida en el presente proceso tales como capital, intereses y agencias en derecho, solicitud que se hizo por primera vez desde el 21 de marzo de 2017, el cual fue negado como quiera que con los dineros trasladados por el Juzgado de origen, no se cancela la totalidad del crédito y costas.

Indica, que las partes nuevamente solicitan la terminación mediante escrito del 5 de enero de 2018, siendo negado hasta tanto se aclare respecto del valor a entregar en títulos estipulado en el mismo, como quiera que se realizó fraccionamiento para pagar el embargo del crédito solicitado, argumento que es errado pues, el Centro de Medicina Física y Rehabilitación Recuperar SA IPS, prácticamente hizo entrega a la parte demandante de la totalidad del título por valor de \$166.943.272, para dar por terminado el presente proceso, si dentro del trámite del mismo se embargó el crédito del demandante por parte de AV Villas, la demandada no tiene nada que ver con dicha situación.

Solicita reponer el numeral 5 del auto No. 764 de fecha 6 de marzo de 2018 y ordenar la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas y el archivo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: “...*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”*”.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al togado de la parte demandada, como quiera que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues, en el presente asunto reposa embargo del crédito por parte de AV Villas.

Para resolver es pertinente precisar lo relacionado con la figura de prelación de créditos y la de prelación de embargos (dos figuras sustancialmente distintas), para ello, se debe iniciar por decir que los bienes del deudor son considerados como la prenda general de los acreedores pues, con ellos sale al saneamiento de las obligaciones por él adquiridas, dándole derecho al acreedor de perseguir la ejecución sobre los bienes raíces o muebles presentes o futuros pertenecientes al deudor.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Revisado nuevamente el trámite del presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 174 del presente cuaderno, solicita la terminación del proceso de acuerdo al título por valor de \$166.943.272, consignado por la parte demandada, descontando el valor del crédito de AV VILLAS.

Conforme a lo anterior se hace necesario revocar el numeral quinto del auto No. 764 del 6 de marzo de 2018, ordenando terminar el proceso por pago total de la obligación, puesto que ya se fraccionó el depósito judicial a fin de cancelar el embargo del crédito para el proceso Ejecutivo propuesto por AV VILLAS en contra de ASESORIA MARKETING Y SERVICIOS FARMACEUTICA SAS, FRANCISCO JOSE MUÑOZ ORTIZ, JAIRO JIMENEZ OSORIO, JAVIER GALVIS PARRASI, Rad. 30-2013-00768, además, ya se pagó a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial con facultad de recibir, el excedente del título fraccionado por valor de \$136.226.965.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, se revocará el auto objeto de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1.- REVOCAR PARA REPONER** el numeral quinto del auto No. 764 del 6 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos expuestos.
- 2.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por AMS FARMACEUTICA SAS en contra de CENTRO DE MEDICIAN FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR SA IPS por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

4.- SIN costas.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

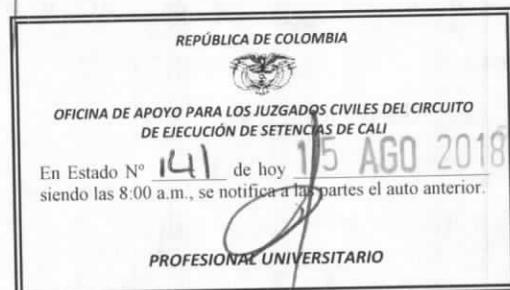
6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2829

Radicación : 006-2013-00040-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE GUILLERMO VELEZ (cesionario)
Demandado : GLADYS BEATRIZ JARAMILLO
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual informa al despacho la entrega del inmueble a su mandante JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ, del bien inmueble rematado por parte de la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA (secuestre).

Igualmente, solicita se tomen los correctivos del caso con la señora DIOSELINA GONZALEZ (secuestre relevada), quien se ha negado a rendir cuentas de su gestión sobre el bien inmueble encomendado en diligencia de secuestro practicada el día 28 de junio de 2013, para lo cual el despacho ordenará requerir nuevamente a la secuestre GONZALEZ MARTINEZ; ahora bien, como quiera que la mentada secuestre no ha comparecido al despacho pese habersele citado, y el despacho no tiene más datos de la misma, se solicitará a la Oficina Judicial para que proporcione la información que posea para su localización.

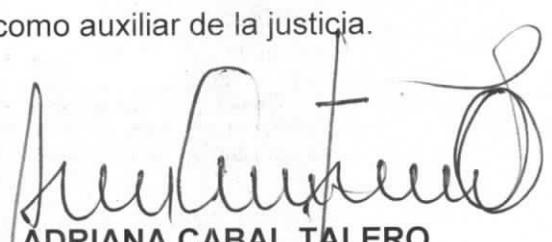
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante para que obre y conste lo que allí se expresa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali, solicitando se sirva suministrar la información tendiente a la localización, que posea sobre la señora **DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ**, identificada, quien funge como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2821

Radicación : 006-2014-00369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DIEGO VELEZ GOMEZ
Demandado : UNITEL S.A. E.S.P.
CREDICOLSA S.A.
ALEJANDRO DIAZ HADAD
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

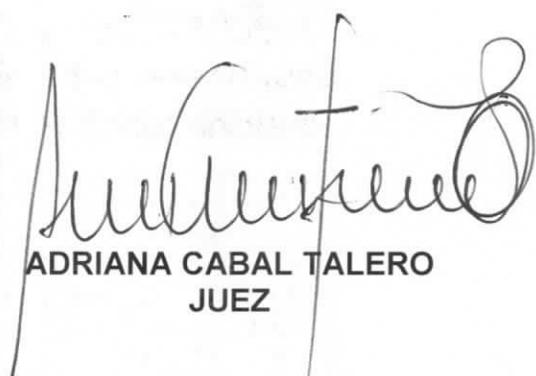
Se allega procedente del CLUB CAMPESTRE DE CALI, oficio No. GGE-0177-2018 de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual informan que procedieron a realizar el registro de embargo en los libros de socios del Club, de la acción No. 0113 a nombre del señor ALEJANDRO DIAZ HADAD. Igualmente manifiestan que la sociedad CREDICOLSA S.A. no es titular de acción; por lo que se agregara a los autos para que obre y conste.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. GGE-0177-2018 de fecha 24 de abril de 2018, proveniente del CLUB CAMPESTRE de Cali, para que se pronuncien sobre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2824

Radicación : 006-2015-00018-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALMACENES LA 14
Demandado : OCTAVIO JOSE TAFUR ALZATE
 COLOMBIA MARIA ALZATE CASTRO
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se reconozca a la estudiante de derecho VALENTINA ROSERO SATIZABAL, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

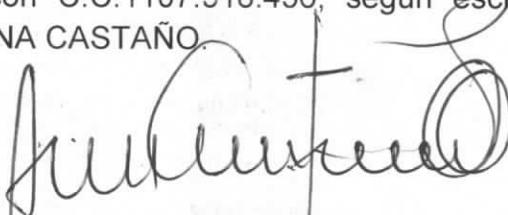
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a VALENTINA ROSERO SATIZABAL, con C.C.1107.518.456, según escrito aportado por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 1/5 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2801

Radicación : 007-2011-00409-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : C.I. VITRAL LTDA.
Demandado : JHON FREDDY GOMEZ VELASQUEZ
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte activa, allega certificado de tradición del bien inmueble con M.I. 370-839630, esto dando cumplimiento al requerimiento que le hiciera el despacho mediante auto No. 4053 del 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, como quiera que de la revisión del certificado de tradición aportado, se tiene que el despacho incurrió en error en el momento que ordenó oficiar a la Empresa Municipal de Renovación EMRU, pues cito como matrícula inmobiliaria del bien inmueble requerido el 370-839639 cuando en realidad la matrícula que corresponde a este proceso es **370-839630**; el despacho procederá a oficiar nuevamente a dicha entidad, para que informe el estado actual de la medida cautelar que recae sobre el mentado bien.

De otro lado, se allega procedente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio mediante el cual informan la terminación anormal del proceso y solicitan dejar sin efecto el oficio donde solicitaron embargo de remanentes, por lo cual se agregara a los autos para que obre y conste.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

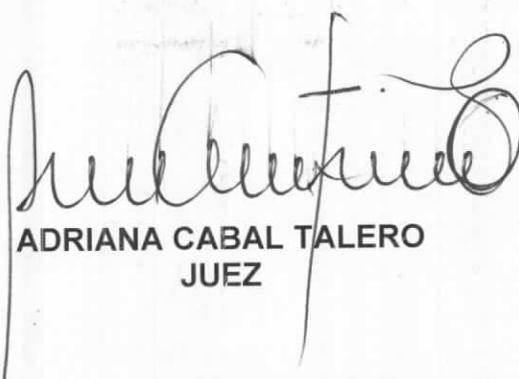
1º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición aportado por el apoderado dela parte actora.

2º.- OFICIAR a la **EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN EMRU**, de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe el estado actual de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370- 839630**

3º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 4187 del 16 de julio de 2018, proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



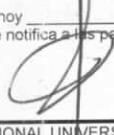
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 121 de hoy 19 AGO 2010
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2823

Radicación : 008-2014-00564-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MULTIDIMENSIONALES S.A.
Demandado : ANA GUERRERO DE CARRERO
MIGUEL ANGEL GUERRERO TINJACA
ANGELA MARIA MORENO GONZALEZ
FERNANDO CARRERO GUERRERO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega escrito procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual solicita que se deje a disposición de ese despacho el vehículo de placa IFP – 991 involucrado en este proceso, por cuanto el proceso adelantado en dicho juzgado es de mejor derecho.

Primeramente, se aclara al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el vehículo embargado en el presente asunto es el de placa IFY-991 y no como lo están solicitando en el escrito que antecede. Y en segundo lugar, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, informó a este despacho el levantamiento de la medida de embargo y decomiso del vehículo de placa IFY- 991, para en su lugar tener en cuenta el embargo con garantía Real, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por tanto, no hay lugar a dejar el vehículo en mención a disposición de ese despacho, situación que ya había sido dirimida en auto anterior y comunicada al Juzgado Primero Civil Municipal y cuyo conocimiento lo asume actualmente el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio 2935 del 11 de mayo de 2018 anexándose los documentos respectivos como son: copia de la diligencia de decomiso del vehículo de placa IFY-991 visible a folios 61 – 63, copia del oficio UL-18-05046 del 7 de marzo de 2018, mediante el cual la Secretaria de Movilidad de la ciudad comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre dicho vehículo, copia del auto No. 1157 del 3 de abril de 2018, copia del auto 1576 del 3 de mayo de 2018, copia del oficio No. 2935 del 11 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se reproduzca el oficio 2935 de fecha 11 de mayo de 2018, mismo que fue dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, con los anexos descritos en la parte considerativa de está providencia, para que se remita al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal como lo pide con el oficio objeto de pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2820

Radicación : 008-2015-00215-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARIA FERNANDA MORENO COLLAZOS
(cesionaria)
Demandado : RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

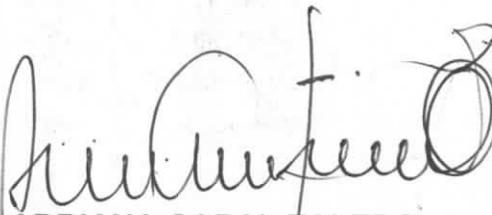
Se allega precedente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA GENERAL, oficio No. 05-1776 mediante el cual informan la terminación del proceso y solicitan dejar sin efecto el oficio No. 05-3142 del 31 de octubre de 2016 mediante el cual solicitaron embargo de remanentes, por lo que se agregara a los autos para que obre y conste.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio No. 05-1776 del 15 de junio de 2018, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2863

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: REPONER S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA
Radicación: 76001-31-03-008-2016-00120-00

Las partes allegan escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo distinguido con la placa VMT-415 y se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria y a la Policía Nacional Sijin.

Como quiera que lo pretendido se encuentra enmarcado dentro de una de las situaciones previstas por el legislador para el levantamiento de las medidas cautelares, artículo 597 del C.G.P. (numeral 1°), al constatarse la procedencia de lo pretendido, se accederá a ello.

En lo relativo a oficiar a la Policía Nacional Sijin, no obra en el expediente constancia de haberse librado oficio de decomiso a dicha entidad, por tanto, se negara tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo identificado con la placa VMT-415 de propiedad del demandado CARLOS ANDRES AGUILAR MONTOYA. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente

2°.- ABSTENERSE de oficiar a la Policía Nacional Sijin, por lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy
<u>15 AGO 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2798

Radicación : 008- 2017-00039-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-
Demandado : JULIO CASTRO CARVAJAL
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el Representante Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., mediante el cual presenta informe de su gestión como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. 370-292487, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en el cual presenta informe de su gestión como secuestre del bien inmueble con M.I. 370-292487.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 5 de SEPTIEMBRE de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-292487 de propiedad de la demandada JULIA CASTRO CARVAJAL, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

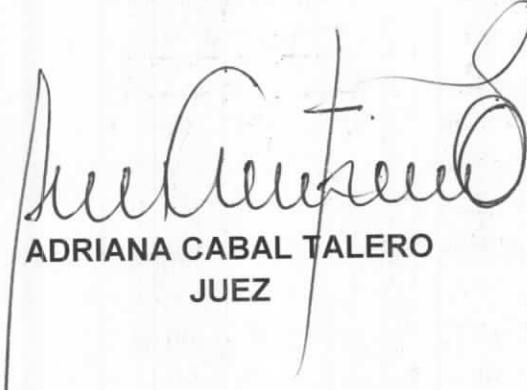
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación la suma de \$280'000.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2848

Radicación : 009-2011-00574-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado : JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble dado en garantía, observa el Despacho que aún no se ha notificado al acreedor hipotecario; razón por la cual se negará tal petición.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

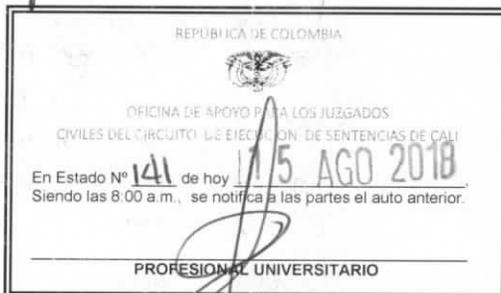
1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1602 de fecha 23 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la constancia y la guía cotejada de la notificación personal del acreedor hipotecario, referente a solicitud impartida con anterioridad.

2°.- REQUERIR a la parte interesada para que efectué la notificación por aviso al acreedor prendario, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2891**

Radicación: 09-2013-00151

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Raquel Andrea Martínez Sánchez

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la correspondiente liquidación de costas por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

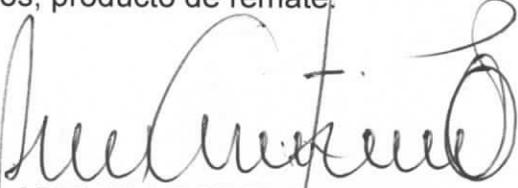
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

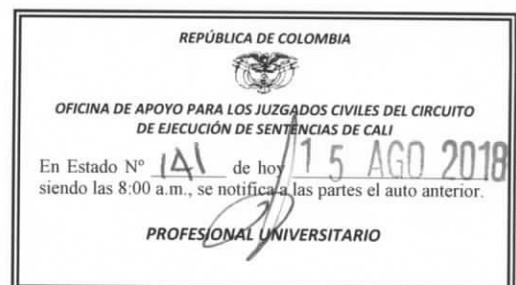
1.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 285 de este cuaderno, por valor de \$15.016.839, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

2.- En firme el presente auto, pásese de nueve a despacho a fin de resolver sobre la distribución de los dineros, producto de remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2861

Radicación : 010-2015-00281-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado : RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA
FERRETERIA PROGRESEMOS Y OTRO
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes LEASING BANCOLDEX S.A.), presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

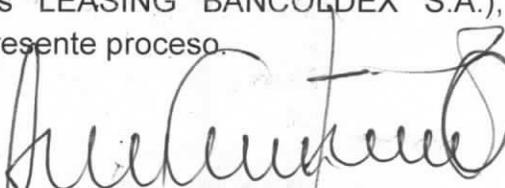
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado ELIZABETH TORRENTE CARDONA, apoderado de la parte demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes LEASING BANCOLDEX S.A.)

2º.- REQUERIR a la ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes LEASING BANCOLDEX S.A.), para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy 08 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2966

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Carlos Bayardo Meneses

Demandado: María Eugenia Andrade Elvira

Radicación: 12-2011-00138

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.782 de fecha 6 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que a través del auto 242 del 31 de enero de 2018, se determinó tener probada la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada, teniendo a septiembre 11 de 2017, saldo a capital por \$2.907.425,32.

Indica que, la parte demandada presentó consignación al despacho el 8 de marzo de 2018, por valor de \$538.601 y con ello le fue acogida la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, dice que al existir una liquidación del crédito en firme, para poder terminar el proceso por pago total de la obligación, se debe tener en cuenta que el inciso segundo el Art. 461 del CGP, exige como requisito que la parte demandada aporte liquidación adicional o sea que aplicado al caso, debió el accionado aportar una liquidación adicional desde septiembre 11 de 2017 a marzo 8 de 2018, fecha de la consignación, y al no hacerlo no puede ni solicitar la terminación ni tampoco podía ser aceptada por el Juzgado.

Solicita sea revocado para que el proceso continúe y se permita con ello la entrega de los títulos a la parte demandante como abono a la obligación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (*Derecho procesal Civil*, t. V, p. 51; *Manual de Derecho procesal Civil*, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al togado de la parte demandante, como quiera que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin haberse actualizado la liquidación del crédito a la fecha de la consignación de la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso que dice: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", el juez terminará el proceso cuando el escrito que contenga la solicitud reúna los requisitos previstos en dicha norma.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso se observa que fue aceptada objeción a la liquidación del crédito con corte al 11 de septiembre de 2017 y la parte demandada, realizó consignación el 8 de febrero de 2018 del excedente de la obligación, a fin de que se decretara la terminación del proceso por pago.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Así pues, al examinar el expediente, se desprende que le asiste la razón al peticionario, pues, la parte demandada para solicitar la terminación del proceso, debía aportar la liquidación del crédito con corte al 8 de febrero de 2018, por tanto, no habría lugar a decretar la terminación del proceso por pago, hasta tanto se liquidaran los intereses que se hubiesen causado desde las fechas indicadas.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, como quiera que la parte demandada adeudaba los intereses de mora causados desde el último corte hasta la fecha de la consignación, lo que no daba lugar a terminar el proceso, motivo por lo cual, se revocará el auto objeto de reposición y se dispondrá que se allegue una liquidación actualizada del crédito atendiendo en cuenta los abonos realizados por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 6 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos expuestos.

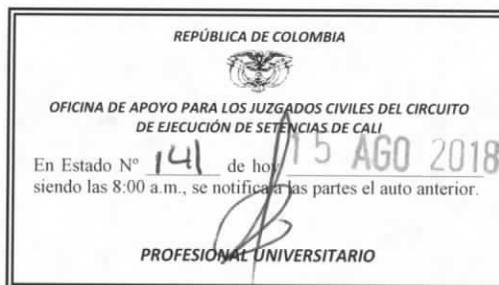
2.- REQUERIR a la parte demandante para que sirva allegar una liquidación del crédito al 8 de marzo de 2018, de conformidad con el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2890

Radicación: 12-2013-00317-00

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Jaime Montoya Pulgarín y Nelly Herrera Arango

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 190 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$50.000.000**, a favor del demandante BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

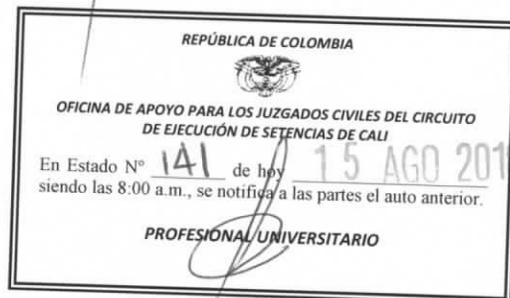
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002226128	148765033	JAIME MONTOYA PULGARIN	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 50.000.000,00

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2802

Radicación : 012-2014-00041-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FEINCOPAC
Demandado : OSCAR HURTADO HERRERA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, teniendo en cuenta que a la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 2011 de fecha 08 de mayo de 2014.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, dio respuesta a lo requerido por el despacho (fl 26), informando que no pueden proceder al embargo de la totalidad de las cesantías del señor OSCAR HURTADO HERRERA, como quiera que por expresa disposición legal, los embargos (cuando son procedentes) no pueden superar el porcentaje 50% de la prestación y citó el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

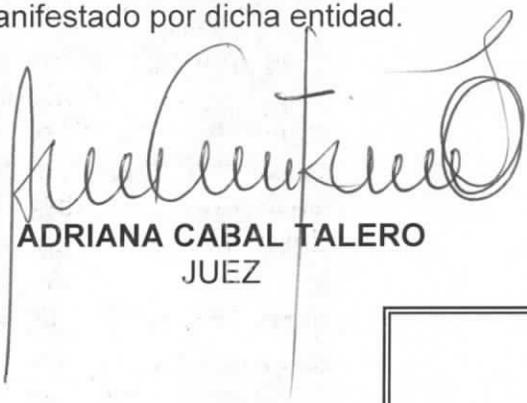
Ahora bien, el despacho en su oportunidad no le dio trámite a la respuesta proveniente del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en el sentido de ponerla en conocimiento de la parte demandante, por tal razón el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora, la contestación emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, al requerimiento efectuado por esta instancia judicial, para que se pronuncie sobre lo allí manifestado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, mediante el cual comunica que no pueden proceder al embargo de las cesantías del señor OSCAR HURTADO HERRERA, por expresa disposición legal. Lo anterior para que pronuncie acerca de lo manifestado por dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
			
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	Nº	de hoy
15	AGO	2018	141
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por el Banco Agrario, donde se observan los títulos descontados a los demandados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2889**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Cooperativa Invercoob

Demandado: Lely Piedad Angulo de Bermúdez, Leonardo Jairo Bermúdez Angulo,
Carolina Bermúdez Angulo, Jairo Antonio Bermúdez Carmona, Alexandra
Bermúdez Angulo, José Gonzalo Fernández Payan

Radicación: 14-2016-00086-00

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

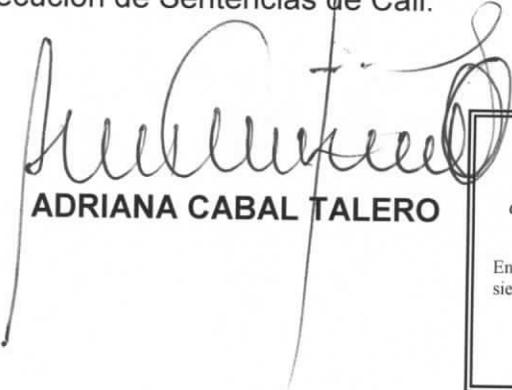
PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	141 de hoy 15 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 2818

Radicación : 015-2012-00059-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO HORMAZA
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

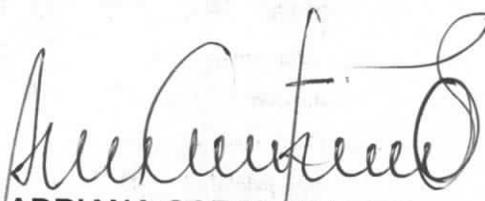
El apoderado de la parte actora, allega respuesta a requerimiento efectuado por el despacho, mediante el cual informa que por error involuntario radico oficio solicitando fijar fecha para diligencia de remate en este proceso, cuando lo real era que dicha solicitud fuera dirigida al proceso con radicación No. 010-2014-00328, de conocimiento de este despacho, donde los bienes inmuebles a que hace alusión el anterior escrito, están debidamente embargados y secuestrados.

En consecuencia, el Juzgado,

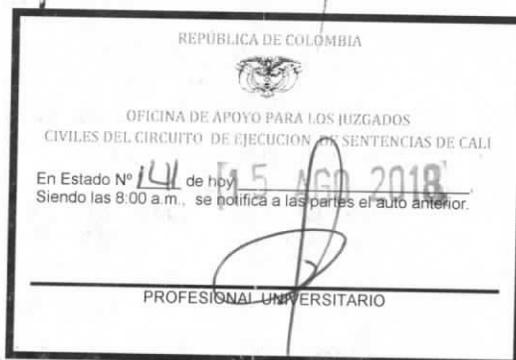
DISPONE:

AGREGAR a los autos la respuesta allegada por el apoderado de la parte actora, para que obre y conste,

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial del demandado, donde informa que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, realizó el traslado de los títulos.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2881**

Radicación: 15-2012-00405

Ejecutivo Singular

Demandante: Viviany González Cárdenas

Demandado: La Previsora SA Compañía de Seguros

Revisado el escrito visible a folio 87, presentado por el demandado La Previsora Compañía de Seguros donde solicita la devolución de títulos como excedente del embargo, como quiera que ya fueron trasladados del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$60.120.000,00**, a favor del demandado LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA identificado con NIT. 8600024002, como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002219248	41901373	VIVIANY GONZALES CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 34.431.000,00
469030002225292	41901373	VIVIANY GONZALES CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 25.689.000,00

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 121 de hoy 15 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2822

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD PLURAL S.A.
Demandado: ADRIAN CAICEDO ALOMIA
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00360-00

La parte actora, allega escrito donde solicita se releve al secuestre designado, sin embargo, se tiene que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, siempre que el auxiliar designado no lo acepte, so pena de aplicar las sanciones que la ley prevé, y como quiera que no hay constancia en el expediente, de que se haya aceptado dicho cargo, el juzgado procederá a requerir nuevamente al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

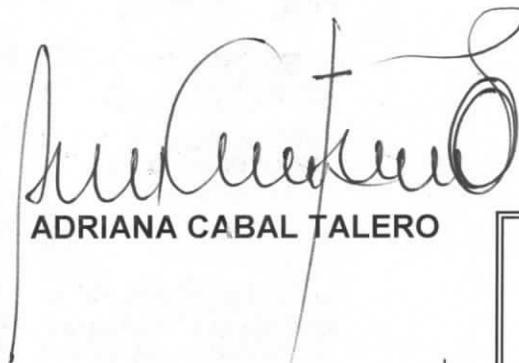
1°.- NEGAR la solicitud de relevo del secuestre designado, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

2°.- REQUERIR al auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien se localiza en la Calle 69 No. 7 b bis – 212 apto 329 Calibella, para se manifieste respecto a la aceptación del cargo encomendado. Líbrese el oficio respectivo.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

